



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000200  
N°

## Resolución de Dirección Ejecutiva

22 JUN 2018

Lima,.....

### VISTO:

Visto el Informe de Precalificación N° 0109-2018/INABIF.STPAD, del 20 de junio de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF; y,

### CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), concordante con su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), regula y desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil, aplicable a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de sus nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97° del reglamento, concordante con el artículo 10° de la Directiva, la prescripción es declarada cuando así corresponda, por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se determine.

Que, mediante Informe N° 109-2015/INABIF-USPPD-CAR-R-Ps<sup>1</sup>, de fecha 02 de setiembre de 2015, el señor Miguel Ángel Romaní Huamán, Sicólogo del CAR "Renacer", informó al Director del mismo Centro, sobre una presunta agresión física por parte del Tutor Johan Virgilio Rodas Gonzales, en agravio del Residente Ricardo Bruno Zárate Plácido (28 años), con retraso mental leve, concluyendo que de acuerdo a las declaraciones de los residentes, sí existió maltrato por parte del Tutor hacia el residente.

1 De fojas 05 del expediente administrativo



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Que, con Memorandum N° 001-2015<sup>2</sup> de fecha 07 de setiembre de 2015, el Tutor efectúa su descargo, manifestando que no existió ningún tipo de agresión ya que considera que aplicó la contención, como último recurso, en virtud a que el Residente tuvo una conducta agresiva, asimismo, respecto a la declaración de los residentes del Centro, advierte que éstas declaraciones no tendrían validez, toda vez que son personas con capacidades diferentes que reciben tratamiento médico.

Que, mediante Nota Informativa N° 079-2015/INABIF.USPPD<sup>3</sup> de fecha 17 de setiembre de 2015, la USPPD remitió a la Dirección Ejecutiva del INABIF, el Informe N° 001-2015/INABIF-USPPD/EAMC, que contiene la información sobre el presunto maltrato físico al Residente.

Que, mediante el proveído de fecha 18 de setiembre<sup>4</sup> de 2015, la Dirección Ejecutiva puso en conocimiento a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios el citado expediente, por corresponder y a fin de efectuar las investigaciones para la emisión del Informe de Precalificación.

Que, con fecha 16 de setiembre de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, presentó el Informe N° 055-2016/INABIF.STPAD<sup>5</sup>, al Director de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, en su condición de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, donde recomendó la suspensión hasta por 20 días sin goce de remuneraciones para el investigado Johan Virgilio Rodas Gonzales, por presunta agresión en agravio del residente Ricardo Bruno Zárate Plácido, del CAR "Renacer".

Que, mediante Carta N° 034-2016/INABIF.USPPD<sup>6</sup>, de fecha 23 de marzo de 2016, el Director de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad señor Roger Iván Adrianzen Siancas, notificó al servidor Johan Virgilio Rodas Gonzales el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, documento que fue recepcionado en la fecha por el mismo interesado.

Que, con fecha 29 de enero de 2018, el Director de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, señor Roger Iván Adrianzen Siancas, en su condición de órgano sancionador, presentó el Informe N° 009-2018-INABIF.USPPD<sup>7</sup>, de la

2 De fojas 18 del expediente administrativo  
3 De fojas 28 del expediente administrativo  
4 De fojas 42 del expediente administrativo  
5 De fojas 33 del expediente administrativo  
6 De fojas 34 del expediente administrativo  
7 De fojas 40 del expediente administrativo



000200

22 JUN 2018

misma fecha, al Coordinador de la Sub-Unidad de Potencial Humano, donde recomendó la suspensión del servidor Johan Virgilio Rodas Gonzales hasta por 20 días sin goce de remuneraciones.

Que, a través del Memorando N° 092-2018/INABIF.UA.SUPH<sup>8</sup> de fecha 02 de febrero de 2018, el Coordinador de la Sub-Unidad de Potencial Humano Abogado Gilberto E. Romero Carcelén, remitió los Expedientes N° 2015-032-E023775 y N° 2015-032-E023473 que contienen el Informe N° 009-2018/INABIF.USPPD, señalando que el presente procedimiento administrativo se notificó al investigado Johan Virgilio Rodas Gonzales del CAR "Renacer" con carta 034-2016/INABIF.USPPD de fecha 23 de setiembre de 2016, y que a partir de esa fecha se tenía un plazo máximo de un año para la conclusión del procedimiento, es decir hasta el 23 de setiembre de 2017; en ese sentido al haber presentado el Informe N° 009-2018/INABIF.USPPD el 29 de enero de 2018, este ya habría prescrito.

### ANÁLISIS DEL CASO

Que, el artículo 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil (Ley N°30057), aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario o imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso".

Que, el inciso 1.2 numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 20 de marzo de 2017, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los siguientes derechos: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, así como obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en reiterada jurisprudencia Constitucional se estableció que en el ejercicio de la potestad sancionadora, los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constrictión se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso, entre otras, que el resultado de una sanción en el plano administrativo no sólo debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, de que sea acorde con los principios que la inspiran como el de legalidad, debido procedimiento,



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

tipicidad, veracidad, causalidad, presunción de licitud, entre otros, contemplados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 20 de marzo de 2017.

Que, previo al análisis de fondo del presente expediente, es importante que se evalúe si a la luz de la nueva normatividad del régimen disciplinario en el sector público la actividad punitiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) se encuentra vigente o ha decaído su competencia sancionadora, más aún, si se tiene en cuenta que de la revisión de los actuados se advierte que con fecha 23 de setiembre de 2016, el Director de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad señor Roger Iván Adrianzen Siancas, en su condición de Órgano Instructor, notificó al Johan Virgilio Rodas Gonzales el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, al respecto, el numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que aprueba el Régimen Disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057 aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 24 de marzo del 2015, establece que: "Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaria Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción".

Que, en cuanto a la prescripción, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Que, en el presente caso, luego de la investigación realizada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se dio inicio al proceso administrativo disciplinario, con la notificación del mismo al servidor Johan



000200

22 JUN 2018

Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Virgilio Rodas Gonzales, mediante Carta N° 034-2016/INABIF-USPPD<sup>9</sup>, de fecha 23 de setiembre de 2016; luego el Director de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, que hace de Órgano Instructor, mediante Hoja de Trámite Documentario de fecha 29 de enero de 2018, remitió el expediente con los actuados a la Sub-Unidad de Potencial Humano en su condición de Órgano Sancionador, recomendando, la suspender del servidor investigado por 20 días sin goce de remuneraciones; siendo que a la fecha transcurrió en exceso el plazo que tenía el órgano sancionador para pronunciarse; es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento (23 de setiembre de 2016) y el acto de sanción (23 de setiembre de 2017), plazo máximo con el que contaba la Entidad para emitir un pronunciamiento.

Que, el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que aprueba el Régimen Disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario". Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.

Que, el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha establecido que "(...) limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción".

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, establece en el fundamento 3 de los precedentes obligatorios para determinar la prescripción lo siguiente:

- **Numeral 31.** (...) Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario<sup>10</sup>. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. (Subrayado y negritas por nuestra cuenta).

- **Numeral 32.** Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. (Subrayado y negritas por nuestra cuenta).
- **Numeral 33.** Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna. (Subrayado y negritas por nuestra cuenta).

Que, en consecuencia, la facultad de la autoridad (Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF) para determinar la existencia de infracciones administrativas ha prescrito, en virtud a lo establecido en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que, conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; aprobado por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016; Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC de fecha 31 de agosto de 2016; Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del 10 de agosto de 2010; y la facultad establecida en la Resolución Ministerial N° 125-2018-MIMP;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra **Johan Virgilio Rodas Gonzales**, por los fundamentos señalados precedentemente, disponiéndose el **ARCHIVO** de los actuados oportunamente.

<sup>10</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000200

22 JUN 2018

**Artículo 2°.- ORDÉNESE** a la Sub-Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración, que los precedentes actuados y antecedentes se remitan a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, respecto a los servidores y directivos cuya conducta pudiese haber tenido injerencia en la situación que origino lo resuelto en el artículo precedente.

**Artículo 3°.- NOTIFIQUESE** a las personas interesadas y Órganos competentes.

**Regístrese y comuníquese.**

Lic. FANNY MONTELLANOS CARBAJAL  
Directora Ejecutiva  
Programa Integral Nacional para el  
Bienestar Familiar - MIMP

0-8000